

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2018-0016**
**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 6  
DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS  
TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL**
**DR. WALTER VELÁSQUEZ RAMÍREZ  
COORDINADOR ZONAL No. 6 (E)**
**CONSIDERANDO:**
**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**
**1.1. TITULO HABILITANTE**

El 1 de junio de 2011, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, emitió el instrumento "CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES" a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP; inscrito en el Tomo 92 a Fojas 9209 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, conjuntamente con sus anexos A, B y C y sus respectivos Apéndices; a cuya totalidad de términos, condiciones y plazos se sujetó en forma expresa en la misma fecha, así como a lo dispuesto en la Legislación Aplicable y Ordenamiento Jurídico Vigente.

**1.2. FUNDAMENTO DE HECHO**

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2644-M, de 01 de noviembre de 2017, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reportó el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017 y sus anexos, en el cual se detalla los resultados obtenidos una vez realizado el análisis sobre la interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, ocurrida del 21 al 24 de agosto de 2017, en la ciudad de Arenillas, de la provincia El Oro; del referido informe se desprende:

“(...)

**4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN** (...) Al revisar en el SISTEMA AUTOMÁTICO DE ADQUISICIÓN DE DATOS (SAAD) de la CNT EP, los datos reportados sobre el servicio de telefonía fija en el cantón Arenillas, de la provincia El Oro, y la serie numérica 2908000-2911023, correspondientes a julio de 2017; la CNT EP presentó la siguiente información sobre el total de abonados, la central asociada a esos abonados, y el recurso numérico asignado:

| CANTÓN    | CENTRAL             | ACRÓNIMO | TOTAL<br>ABONADOS<br>+ LS + TTUP | CONMUTACIÓN |          | SERIE NUMÉRICA |         |
|-----------|---------------------|----------|----------------------------------|-------------|----------|----------------|---------|
|           |                     |          |                                  | FABRICANTE  | MODELO   | INICIAL        | FINAL   |
| ARENILLAS | ARENILLAS<br>(NGYE) | ARNL     | 1.861                            | ALCATEL-LU  | LITESPAN | 2908000        | 2911023 |

(...) la CNT EP dispone de una central (o nodo) en el cantón Arenillas denominada “ARENILLAS (NGYE)”, reportada a la ARCOTEL, con un total de **1861 abonados** hasta julio de 2017, con recurso numérico asignado serie 2908000 a 2911023, a la cual pertenecen la líneas de los abonados afectados en la interrupción del 21 de agosto de

2017. Por lo tanto, basado en la definición de Grado de Afectación establecida en el numeral 6 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, al aplicar la fórmula correspondiente para un total de 1849 abonados afectados, y un total 1861 abonados de la central (o nodo) "ARENILLAS (NGYE)", el Ga es de **99,3%**.

Ga= (Número de líneas afectadas)/(Número de líneas de la central, nodos o softswitch que cuenten con recurso numérico asignado).

$$Ga = \frac{1849}{1861} = 0,993; \text{ esto es } 99,3\%$$

Con esta información, para un  $Ga > 3\%$  y un tiempo de interrupción  $T_i > 12$  horas, la interrupción ocurrida es de **nivel (Ni) 3** y **Prioridad de Afectación (Pa) 2**.

Según lo establecido en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA", en caso de ocurrir una interrupción no programada de Prioridad de Afectación 2 y Nivel de Interrupción 3, la operadora debe remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, actualmente ARCOTEL, en el término máximo de 10 días contados a partir del inicio de la interrupción, los justificativos de orden técnico (Formato Único de Reporte de Interrupciones, informe técnico con registros de alarmas, actas de salidas de equipos, etc) y la justificación documental (fotografías, videos, comunicaciones de prensa, etc). El plazo establecido de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de inicio de la interrupción, finalizó el pasado 04 de septiembre de 2017.

Revisado el Sistema de Reporte de Interrupciones de Telefonía Fija de la ARCOTEL en la dirección

[http://aplicaciones.supertel.gob.ec/PRJ\\_SUPERTEL\\_ONLINE/registro/protegido/externos/serviciosEnLinea.jsf](http://aplicaciones.supertel.gob.ec/PRJ_SUPERTEL_ONLINE/registro/protegido/externos/serviciosEnLinea.jsf), hasta el 31 de octubre de 2017, no se observa reporte alguno de la CNT EP referente a la interrupción no programada ocurrida en Arenillas el 21 de agosto de 2017; es decir, la CNT EP no reportó esa interrupción no programada.

#### (...) 5. CONCLUSIONES.

Sobre la base del análisis de la información y documentación proporcionada por la CNT EP con oficio Nro. GNRI-GREG-09-01105-2017 de 22 de septiembre de 2017, y de la información recopilada por esta Coordinación Zonal, se concluye que:

- El día 21 de agosto de 2017 a las 15h30 se produjo una interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la CNT EP en la ciudad Arenillas, del cantón Arenillas, de la provincia El Oro, hasta 24 de agosto de 2017 07h45, duración de la interrupción 2 días 16 horas 15 minutos.
- La interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la operadora CNT EP, ocurrida el 21 de agosto de 2017, en la ciudad Arenillas, con Grado de Afectación (Ga) mayor a 3%, Prioridad de Afectación (Pa) 2, y Nivel de Interrupción (Ni) 3, bajo las consideraciones expuestas en el numeral 4 del presente informe, no fue reportada a la ARCOTEL, por lo tanto la operadora no dio cumplimiento a lo establecido para ese efecto en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA" vigente (Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014)."

### 1.3. ACTO DE APERTURA

El 30 de noviembre de 2017, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0133 el cual fue notificado a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP el día 04 de diciembre de 2017, conforme consta en el memorando ARCOTEL-CZO6-2017-2982-M de 08 de diciembre de 2017.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró entre otros aspectos lo siguiente:

*<<El sector de las telecomunicaciones es altamente regulado, en el que la normativa impone obligaciones que son de ineludible cumplimiento porque ha sido concebida para ser respetada y aplicada, con el objeto de garantizar el servicio público que presta la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.*

*Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2644-M, de 01 de noviembre de 2017, el Área Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL adjunta el Informe Nro. IT-CZO6-C-2017-1167, de 31 de octubre de 2017, en el cual informa sobre la interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la operadora CNT EP ocurrida en la ciudad de Arenillas, provincia de El Oro; conforme se detalla en el referido informe se determinó y concluyó lo siguiente:*

*"(...) la CNT EP dispone de una central (o nodo) en el cantón Arenillas denominada "ARENILLAS (NGYE)", reportada a la ARCOTEL, con un total de 1861 abonados hasta julio de 2017, con recurso numérico asignado serie 2908000 a 2911023, a la cual pertenecen la líneas de los abonados afectados en la interrupción del 21 de agosto de 2017.*

*Por lo tanto, basado en la definición de Grado de Afectación establecida en el numeral 6 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, al aplicar la fórmula correspondiente para un total de 1849 abonados afectados, y un total 1861 abonados de la central (o nodo) "ARENILLAS (NGYE)", el Ga es de 99,3%. (...)*

**CONCLUSIONES.** *Sobre la base del análisis de la información y documentación proporcionada por la CNT EP con oficio Nro. GNRI-GREG-09-01105-2017 de 22 de septiembre de 2017, y de la información recopilada por esta Coordinación Zonal, se concluye que: El día 21 de agosto de 2017 a las 15h30 se produjo una interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la CNT EP en la ciudad Arenillas, del cantón Arenillas, de la provincia El Oro, hasta 24 de agosto de 2017 07h45, duración de la interrupción 2 días 16 horas 15 minutos.- La interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la operadora CNT EP, ocurrida el 21 de agosto de 2017, en la ciudad Arenillas, con Grado de Afectación (Ga) mayor a 3%, Prioridad de Afectación (Pa) 2, y Nivel de Interrupción (Ni) 3, bajo las consideraciones expuestas en el numeral 4 del presente informe, no fue reportada a la ARCOTEL, por lo tanto la operadora no dio cumplimiento a lo establecido para ese efecto en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA" vigente (Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014)."*

*Por lo que, con dicha conducta la CNT EP habría incumplido con lo dispuesto en la Resolución Nro. TEL-456-15-CONATEL-2014, que establece, para las Interrupciones No Programadas con Nivel de Interrupción 3, Tiempo de interrupción mayor a 12 horas, Prioridad de afectación 2 y Grado de afectación mayor a 3% la prestadora tiene la obligación de reportar dicha interrupción; además, habría incumplido con lo establecido en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: "Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y*

el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

Descrito el hecho y delimitadas la normas que serían inobservadas, de determinarse la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la prestadora en el mismo, la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 3 de la letra b del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece “La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.”; cuya sanción se encuentra establecida en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate. Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; la multa será la contemplada en el artículo 122, literal a) de la Ley en referencia.>>

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...).”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

**“Art. 313.-**El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

**“Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **artículo 116**, incisos primero y segundo, establecen: “**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.**- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El **artículo 142**, dispone: “**Creación y naturaleza.**- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

El **artículo 144**, determina: “**Competencias de la Agencia.**- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”.

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“**Art. 10.-** Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“**Art. 81.-** Organismo competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa (...).”

## RESOLUCIONES ARCOTEL

**Resolución Nro. 007-06-ARCOTEL-2017** de 09 de agosto de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “Designar al Ing. Washington Cristóbal Carrillo Gallardo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

**Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017**, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 13 de 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve expedir el ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

**"Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación".

**"Artículo 10. Estructura Descriptiva**

(...)

**2. NIVEL DESCONCENTRADO**

**2.1. PROCESO GOBERNANTE**

(...)

**I. Misión:**

*Coordinar y controlar la gestión institucional a nivel desconcentrado dentro del ámbito de su jurisdicción, a los procesos de gestión de títulos habilitantes, control y atención a los consumidores de servicios de telecomunicaciones; mediante, la aplicación de políticas y procesos emitidos para el cumplimiento de sus competencias y el ordenamiento jurídico vigente.*

**II. Responsable:** *Coordinador/a Zonal.*

**III. Atribuciones y responsabilidades:** (...)

*j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)"*

**2.2. PROCESO SUSTANTIVO**

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal .- (...)

**II. Responsable:** *Director/a Técnico/a Zonal.*

**III. Atribuciones y Responsabilidades:** (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control.

Adicionalmente, a través de la **CIRCULAR ARCOTEL-DEAR-2016-0001-C** (10 de agosto de 2016), entre otros aspectos se indica lo siguiente:

### Disposiciones específicas

(...) A las Coordinaciones Zonales y Oficina Técnica:

1. (...) Con fines relativos a la aplicación del Estatuto de la ARCOTEL se dispone considerar la siguiente tabla:

| NOMENCLATURA COORDINACIONES ZONALES | Zonas Administrativas de Planificación | Cobertura Territorial              | Ubicación Unidad Desconcentrada Zonal | Oficina técnica y de prestación de servicios |
|-------------------------------------|--|------------------------------------|---------------------------------------|--|
| CZO6                                | 6                                      | Cañar<br>Azuay<br>Morona Santiago  | Cuenca                                |  |
| CZO7                                | 7                                      | Loja<br>El Oro<br>Zamora Chinchipe | Machala                               | Loja   |

Hasta la conformación de la Coordinación Zonal 7, continuarán con normalidad las actividades que desarrolla la Coordinación Zonal 6 en función de la cobertura territorial asignada a la CZO7 con sus respectivas oficinas técnicas y CZO6, de conformidad con la tabla que antecede. (...)"

Consecuentemente, esta Autoridad de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones tiene competencia para iniciar, sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre procedimientos administrativos sancionadores.

## 2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: "**Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor".

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125.*

## 2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

**“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

*3.- Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

- **TÍTULO HABILITANTE: “CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.”**

*Artículo 20.- Continuidad del servicio.*

*20.1. Continuidad de los servicios de telecomunicaciones. - Salvo los casos previstos en el presente instrumento o en el Ordenamiento Jurídico Vigente, la Empresa Pública no podrá interrumpir o suspender temporal o definitivamente en todo o en parte la prestación de los servicios contemplados en el presente instrumento. La notificación de la interrupción se podrá efectuar utilizando un medio físico o electrónico entre los funcionarios autorizados para ello. En lo demás se estará al Anexo respectivo.*

### **ANEXO A.- CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.**

*Artículo 8.- Obligaciones especiales en la prestación del servicio final de Telefonía fija.-*

**8.2 “Interrupciones del Servicio”.-** *Para efectos de interrupción de los servicios, rige lo señalado en el Apéndice 5. Toda modificación al manual de procedimiento para notificación de interrupciones será aprobada por el CONATEL y publicada en el registro oficial, también se incorporará medidas transitorias de ser caso, para que la empresa pública pueda adaptar su situación a las nuevas exigencias.*

- **Resolución Nro. TEL-456-15-CONATEL-2014**, publicado en el Registro Oficial Nro. 285 de 09 de julio de 2014, con la cual el ex CONATEL aprobó el **“MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA.”**

#### **6. Niveles de Interrupción y Prioridades de Afectación. - (...)**

**6.4.** El grado de afectación (Ga), es la relación entre el número de líneas afectadas y la totalidad de las correspondientes líneas de la central, nodo o softswitch, distribuidor que se encuentre registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y que cuente con recurso numérico asignado (se deberá consultar el archivo que mensualmente se publica en la página Web del CONATEL), al que pertenecen las líneas suspendidas. El número total de líneas de abonado corresponde al dato presentado<sup>1</sup> por la prestadora, en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de

<sup>1</sup> Mediante Resolución 06-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones derogó la Resolución 151-06-CONATEL-2002 y sus Reformas (Reglamento de Servicio de Telefonía fija); no obstante, la obligación de entrega de información se encuentra establecida en los numerales 5.1.1 y 5.1.1.1 de las Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la

Telefonía Fija, del total de líneas asignadas a abonados, correspondiente al mes anterior al de la fecha de la interrupción.

Para determinar el grado de afectación, se calculará con la siguiente fórmula:

$$Ga = \frac{\# \text{ líneas afectadas}}{\# \text{ líneas de la central, nodos o softswitch (que cuenten con recurso numérico asignado)}}$$

## NIVELES DE INTERRUPCIÓN

### Interrupciones No Programadas

| Niveles de Interrupción (Ni) | Tiempo de Interrupción (Ti) | Prioridad de afectación (Pa) | Grado de afectación (Ga) | Canal de reporte a la SUPERTEL |
|------------------------------|-----------------------------|------------------------------|--------------------------|--------------------------------|
| 1                            | Ti ≤ 4h                     | 1                            | Ga ≤ 3%                  | No reportar                    |
|                              |                             | 2                            | Ga > 3%                  | Por e-mail                     |
| 2                            | 4h < Ti ≤ 12h               | 1                            | Ga ≤ 3%                  | No reportar                    |
|                              |                             | 2                            | Ga > 3%                  | Por e-mail                     |
| 3                            | Ti > 12h                    | 1                            | Ga ≤ 3%                  | No reportar                    |
|                              |                             | 2                            | Ga > 3%                  | Por oficio <sup>2</sup>        |

Cuadro No. 5. Medio de reporte para interrupciones no programadas, de acuerdo al Ni y Pa

## 2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

**Art. 117.-** Infracciones de primera clase.

**b.** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.

## SANCIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN A LA PRESUNTA INFRACCIÓN

**Art. 121.- Clases.** - Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. **Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122 ibídem, dispone:

*Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; en los que se especifica que la Empresa Pública está obligada a presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente: "cantidad total de líneas instaladas, especificando la cantidad de líneas de abonado, de uso público, de servicio, y la capacidad instalada en centrales y softswitches, información que debe ser desglosada por provincia, cantón, parroquia o localidad donde se va a prestar el servicio."*

<sup>2</sup> Mediante Oficio ITC-2014-02210, de fecha 05 de noviembre de 2014, la ex SUPERTEL notificó a los prestadores del Servicio de Telefonía Fija (de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014) la "APLICACIÓN WEB PARA EL REPORTE DE INTERRUPCIONES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA (...) luego de que se realizó el desarrollo informático correspondiente, se puso en conocimiento de las operadoras las funcionalidades de la herramienta, se han ejecutado pruebas sobre la misma, y todas las operadoras han creado, a través de sus delegados, sus claves de acceso al sistema, comunico que a partir de las 00h00 del día lunes 10 de noviembre de 2014, se deberá utilizar el aplicativo "Interrupciones", de forma obligatoria, tanto para el reporte de interrupciones no programadas, como para la solicitud de autorización de interrupciones programadas del servicio de telefonía fija. Se debe aclarar que desde esa fecha no se tramitarán peticiones y/o reportes de interrupciones que ingresen a través de correo electrónico u oficio."

**Art. 122.- Monto de referencia.**- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

**Art. 130.- Atenuantes.**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

**Art. 131.- Agravantes.**

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

**3. ANÁLISIS DE FONDO:**

**3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.**

El Ing. Andrés Moreno Villacís, Gerente General de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, contestó al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0133 de 30 de noviembre de 2017, mediante oficio Nro. 20170564 de 27 de diciembre de 2017, ingresado con registro de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-019838-E el día 27 de diciembre de 2017, en defensa señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

**“III.- ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP**

## 1. ANÁLISIS DEL ACTO DE APERTURA N° AA-CZO6-2017-0133

Revisado el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° AA-CZO6-2017-0133, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, realiza la siguiente defensa:

### CÁLCULO DE GRADO DE AFECTACIÓN - NORMATIVA REGULATORIA

1. En el numeral 4 del Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017, se señala lo siguiente:

*"Según lo establecido en el numeral 6 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, el Grado de Afectación (Ga) de una interrupción corresponde a la relación entre número de líneas afectadas y la totalidad de las correspondientes líneas de central, nodo o softswitch, distribuidor que se encuentra registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (actualmente ARCOTEL) y que cuente con recurso numérico asignado al que pertenece las líneas suspendidas. El número total de líneas de abonado corresponde al dato presentado por la prestadora, en cumplimiento del artículo 21 de Reglamento de Telefonía Fija, del total de líneas asignadas a abonados, correspondiente al mes anterior al de la fecha de interrupción.*

*Al revisar en el sistema automático de adquisición de datos (SAAD) de la CNT EP, los datos reportados sobre el servicio de telefonía fija en el cantón Arenillas, de la provincia El Oro, y la serie numérica 2908000-2911023, correspondiente a julio de 2017; la CNT EP presentó la siguiente información sobre el total de abonados, la central asociada a esos abonados, el recurso numérico asignado:*

| CANTÓN    | CENTRAL             | ACRÓNIMO | TOTAL<br>ABONADOS +<br>LS + TTUP | CONMUTACIÓN |          | SERIE NUMÉRICA |         |
|-----------|---------------------|----------|----------------------------------|-------------|----------|----------------|---------|
|           |                     |          |                                  | FABRICANTE  | MODELO   | INICIAL        | FINAL   |
| ARENILLAS | ARENILLAS<br>(NGYE) | ARNL     | 1.861                            | ALCATEL-LU  | LITESPAN | 2908000        | 2911023 |

*Como se puede observar, la CNT EP dispone de una central (o nodo) en el cantón Arenillas denominado "ARENILLAS (NGYE)", reportada a la ARCOTEL, con un total de 1861 abonados hasta julio de 2017, (...). Por lo tanto, basado en la definición de Grado de Afectación establecida en el numeral 6 del Manual de Procedimiento de notificación de interrupciones aplicables a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija, al aplicar la fórmula correspondiente para un total de 1849 abonados afectados, y un total 1861 abonados de la central (o nodo) "ARENILLAS (NGYE)", el Ga es de 99.3%". (...)*

Al respecto, se debe considerar lo siguiente:

- Con mayor precisión, el "Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicables a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija" establece en el numeral 6.4 (Niveles de Interrupción y Prioridades de Afectación), lo siguiente:

*"El grado de afectación (Ga), es la relación entre el número de líneas afectadas y la totalidad de las correspondientes líneas de la central, nodo o softswitch, distribuidor que se encuentre registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y que cuente con recurso numérico asignado (se deberá consultar el archivo que mensualmente se publica en la página Web del CONATEL), al que pertenecen las líneas suspendidas. El número total de líneas de abonado corresponde al dato presentado por la prestadora, en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de Telefonía Fija, del total de líneas asignadas a abonados, correspondiente al mes anterior al de la fecha de la interrupción". (...)*

Conforme se observa de lo transcrito, se debe realizar dos (2) puntualizaciones:

- a) El Reglamento del Servicio de Telefonía Fija del cual se hace referencia en el numeral 6.4 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicables a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija y, que fue considerado por la ARCOTEL en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167, se encuentra expresamente derogado mediante Resolución No. 06-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016:

**RESOLUCIÓN No 06-03-ARCOTEL-2016:**

"**Artículo Único.** - Derogar las siguientes resoluciones y reglamentos: "

| Reglamento     | Resolución  |
|----------------|---|
| Telefonía Fija | 151-06-CONATEL-2002, R.O N° 556 del 16 de abril de 2002<br>578-31-CONATEL-2007 de 22 de noviembre de 2007<br>TEL-604-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013 |

Por lo tanto, se encuentra claramente demostrado que existe un uso equivocado de la normativa por parte del regulador al pretender sustentar la emisión de un procedimiento administrativo sancionatorio con base a Reglamentos que actualmente no se encuentran vigentes.

Así mismo, la ARCOTEL dentro del informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 consideró para el cálculo del grado de afectación de las interrupción no programada como fuente, los reportes que se cargan en el sistema SAAD de la CNT EP, los cuales no corresponde al Reglamento de Telefonía Fija Local; y más aún, en el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, no hace referencia como fuente a dichos reportes.

- b) Con ello, actualmente es aplicable que para el cálculo del grado de afectación, se debe considerar únicamente como fuente al total de líneas de la central, nodo o softswitch que se encuentra registrado por la ARCOTEL, y que cuenta con asignación numérica; para lo cual, SE DEBE CONSULTAR EN EL ARCHIVO QUE MENSUALMENTE SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DEL ORGANISMO DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

Enfatizar que lo último en resaltado ha sido excluido por parte del regulador dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio notificado a la CNT EP.

De los literales anteriores, se demuestra que la ARCOTEL dentro del Análisis del Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 ha excluido parte importante del texto que forma parte integral de una normativa regulatoria y ha considerado además como fuente legal para expedir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio una normativa derogada que no es susceptible de ser considerada actualmente para aspectos regulatorios; por lo que, dicho Procedimiento carece de validez y transgrede a los derechos de la operadora por cuanto, la seguridad jurídica establecida en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 señala:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (...)

La ARCOTEL pretende sancionar a la CNT EP mediante un informe técnico con argumentos jurídicos derogados, evidenciando que dicho organismo gubernamental en el ámbito de las telecomunicaciones no aplica la propia normativa expedida, ya que instaura un Acto de Apertura en contra de la Empresa Pública bajo premisas legales no actualizadas.

En relación a lo indicado en los párrafos anteriores, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) dicta lo siguiente:

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*

La falta de motivación dentro del Acto de Apertura hace que los derechos y garantías al debido proceso tengan como resultado la trasgresión a normas constitucionales, para cual en este sentido me permito citar al Dr. Patricio Secaira, quien explica el alcance de la motivación, y recurre al criterio de Agustín Gordillo, que dice:

*“La motivación es una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación, o sea los motivos o presupuestos del acto; constituye por lo tanto la fundamentación fáctica y jurídica con la que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada (...).*

*En cada caso será indispensable explicar claramente cuáles son los hechos que se considera probados, cual es la prueba que se invoca, que valoración recibe, qué relación existe entre tales hechos y lo que el acto dispone, qué normas concretas son las que se aplican al caso (no bastando según quedó dicho, la genérica invocación de una ley), y por qué se las aplica, etc.*

*Esto demuestra que la motivación no es un problema de forma sino de fondo, y que su presencia u omisión no se puede juzgar desde un punto de vista formal pues hace al contenido del acto y a la razonabilidad de la decisión.*

*La falta de motivación implica principalmente vicio, arbitrariedad que como tal determina normalmente la nulidad del acto”. (...).*

Siguiendo la misma línea Roberto Dromi<sup>1</sup> al referirse a los (Vicios y Nulidades) ha señalado en su obra lo siguiente:

*“vicios del acto administrativo son las faltas o defectos con que éste aparece al mundo del Derecho y que de acuerdo al orden jurídico vigente, afectan la perfección del acto, sea su validez o en su eficacia, impidiendo la subsistencia o la ejecución del acto. La invalidez del acto administrativo - en sentido genérico - es la consecuencia jurídica del acto viciado, en razón de los principios de legalidad, justicia y eficacia administrativa.*

**Ahora bien, la gravedad de la invalidez de un acto administrativo no debe medirse por la conducta del agente creador del vicio, sino según la lesión que produzca en los intereses de los afectados y al orden público y jurídico estatal.” (...)**

En estricto sentido de lo citado y relacionado al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZOS-2017-0133, se demuestra que el mismo contiene vicios que acarrea la nulidad del procedimiento al haberse expedido el Acto de Apertura sin los elementos de convicción que se constituyen para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Como respaldo de la nulidad que se realiza en este análisis, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se ampara a lo señalado en el Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en su artículo 129 que dice:

*“Art. 129.- Nulidad de pleno derecho.*

*1. Los actos de la Administración Pública son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

**a. Los que lesionen, de forma ilegítima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;**

*b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio;*

- c. Los que tengan un contenido imposible;
- d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;
- e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no;
- f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,
- g. Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

**2. En concordancia con lo estipulado en el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.**"

Del citado artículo se ha determinado que es pertinente la nulidad y archivo del Acto de Apertura AA-CZO6-2017-0133, toda vez que, la ARCOTEL dentro del Análisis del Informe Técnico No. IT-CZOS-C-2017-1167, ha excluido texto importante de la regulación y ha considerado como fuente legal una normativa actualmente derogada, por lo que la misma no tiene ninguna validez.

2. Referente a la publicación de las series numéricas que debe encontrarse en la página web de la ARCOTEL, me permito señalar lo siguiente:

- En el Informe de Series de Telefonía Fija de julio de 2017, publicado en la página web de la ARCOTEL (<http://www.arcotel.gob.ec/plan-tecnico-fundamental-de-numeracion-series-numericas/>), el cual debe ser considerado para el cálculo del grado de afectación de las interrupciones no programadas del servicio de telefonía fija, únicamente consta el nodo ARENILLAS, para lo cual es pertinente aclarar que **mediante oficio No. GNRI-GREG-04-1012-2014**, la CNT EP solicitó al organismo de regulación y control de las telecomunicaciones algunas actualizaciones del mismo, entre los que constaba el nombre del nodo a **"ARENILLAS (NGYE)"**, lo cual a su vez **fue autorizado con oficio No. SENATEL-DGGST-2014-0699-OF de 11 de junio de 2014.**

| Servicio Telefonía Fija          |  | Plan Técnico Fundamental de Numeración Anexo 7 |           |       |  Agencia de<br>Regulación y Control<br>de las Telecomunicaciones |        |     |
|----------------------------------|--|--|-----------|-------|--|--------|-----|
| Fecha de publicación: Julio 2017 |  |  |           |       |  |        |     |
| No.                              | NUMERACION CORRESPONDIENTE AL C.A. "7" |  |           |       | PRV.   | MES DE | OP. |
|                                  | NOMBRE DE LA CENTRAL                   | SERIE  | SIGNADA   | CAP.  | O CIUD.  | USO    |     |
| 305                              | ARENILLAS                              | 2.908.000                                      | 2.911.099 | 3.100 | EL ORO   |        | CNT |

De lo señalado se desprende que:

- a) La ARCOTEL ha excluido en su análisis información fundamental debidamente entregada por la Empresa Pública con relación al nodo ARENILLAS.
- b) En consecuencia del literal anterior, la información que se encuentra publicada en la página web de la ARCOTEL y que es entera responsabilidad de este organismo para ser usada como única fuente confiable para el cálculo del grado de afectación de las interrupciones del servicio de telefonía fija conforme la normativa vigente, **se encuentra desactualizada**, lo cual genera total imposibilidad a la propia ARCOTEL, para haber sido considerada dentro de la Apertura de Procedimientos Administrativos Sancionadores en contra de la CNT EP, además

*de causar que la Empresa Pública se encuentre en análisis de información provista por la ARCOTEL que carece de total fundamento.*

*De lo expuesto anteriormente en los puntos 1 y 2, se concluye que la ARCOTEL con base del Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 ha instaurado un Procedimiento Administrativo sancionatorio que carece de validez, toda vez que el Informe señalado:*

- a) Consideró para el cálculo del grado de afectación información que se encuentra derogada y diferente a la cual se hace referencia en el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicables a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija.*
- b) Excluye aspectos importantes de normativa regulatoria.*
- c) No ha considerado información valiosa entregada por la Empresa Pública, y;*
- d) Su página web no se encuentra debidamente actualizada.*

*Por tanto, al haberse utilizado fundamentos de hecho que constituyen una clara violación a la seguridad jurídica para instaurar un Acto de Apertura N° AA-CZO6-2017-0133, el mismo es nulo de pleno derecho y debe ser archivado. (...)"*

### **PRUEBA DE CARGO**

Dentro del expediente constan como pruebas de cargo aportadas por la administración:

El memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2017-2644-M, de 01 de noviembre de 2017, con el que la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL reporta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017.

### **PRUEBAS DE DESCARGO**

Contestación al Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0133 ingresada con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-019838-E el día 27 de diciembre de 2017.

Alegación verbal realizada con fecha 18 de enero de 2018, a las 11h00, dentro de la Audiencia de Alegatos solicitada por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

Alegación escrita expresada a través del oficio Nro. GNRI-GREG-09-0076-2018, recibido en la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-001218-E, de 18 de enero de 2018.

Alegación escrita expresada a través del oficio Nro. GNRI-GREG-09-0141-2018, recibido en la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-002661-E, de 02 de febrero de 2018.

### **3.3 MOTIVACIÓN**

#### **ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

Sobre la contestación dada por la operadora, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-0214-M, de 26 de enero de 2018, adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0055 de 26 de enero de 2018, en el cual se realiza el siguiente análisis:

**<<ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA CNT EP.**

Revisada la contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0133 de 30 de noviembre de 2017, la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP en lo pertinente al aspecto técnico manifiesta lo siguiente:

- En la sección III.- ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, numeral 1, ANÁLISIS DEL ACTO DE APERTURA No. N° AA-CZO6-2017-0133, CÁLCULO DE GRADO DE AFECTACIÓN - NORMATIVA REGULATORIA, numeral 1; la CNT EP realiza la siguiente cita textual del numeral 4 del Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017:

*"Según lo establecido en el numeral 6 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, el Grado de Afectación (Ga) de una interrupción corresponde a la relación entre número de líneas afectadas y la totalidad de las correspondientes líneas de central, nodo o softswitch, distribuidor que se encuentra registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (actualmente ARCOTEL) y que cuente con recurso numérico asignado al que pertenece las líneas suspendidas. El número total de líneas de abonado corresponde al dato presentado por la prestadora, en cumplimiento del artículo 21 de Reglamento de Telefonía Fija, del total de líneas asignadas a abonados, correspondiente al mes anterior al de la fecha de interrupción. Al revisar en el sistema automático de adquisición de datos (SAAD) de la CNT EP, los datos reportados sobre el servicio de telefonía fija en el cantón Arenillas, de la provincia El Oro, y la serie numérica 2908000-2911023, correspondiente a julio de 2017; la CNT EP presentó la siguiente información sobre el total de abonados, la central asociada a esos abonados, el recurso numérico asignado:*

| CANTÓN    | CENTRAL          | ACRÓNIMO | TOTAL ABONADOS + LS + TTUP | CONMUTACIÓN |          | SERIE NUMÉRICA |         |
|-----------|------------------|----------|----------------------------|-------------|----------|----------------|---------|
|           |                  |          |                            | FABRICANTE  | MODELO   | INICIAL        | FINAL   |
| ARENILLAS | ARENILLAS (NGYE) | ARNL     | 1.861                      | ALCATEL-LU  | LITESPAN | 2908000        | 2911023 |

*Como se puede observar, la CNT EP dispone de una central (o nodo) en el cantón Arenillas denominado "ARENILLAS (NGYE)", reportada a la ARCOTEL, con un total de 1861 abonados hasta julio de 2017, ( ... ). Por lo tanto, basado en la definición de Grado de Afectación establecida en el numeral 6 del Manual de Procedimiento de notificación de interrupciones aplicables a las empresas prestadoras del servicio de telefonía fija, al aplicar la fórmula correspondiente para un total de 1849 abonados afectados, y un total 1861 abonados de la central (o nodo) "ARENILLAS (NGYE)", el Ga es de 99.3%". La CNT EP aclara en su documento que el subrayado le pertenece.*

Con relación al texto citado, **la CNT EP** manifiesta lo siguiente:

*"• Con mayor precisión, el "Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicables a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija" establece en el numeral 6.4 (Niveles de Interrupción y Prioridades de Afectación), lo siguiente:*

*"El grado de afectación (Ga), es la relación entre el número de líneas afectadas y la totalidad de las correspondientes líneas de la central, nodo o softswitch, distribuidor que se encuentre registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y que cuente con recurso numérico asignado (se deberá consultar el archivo que mensualmente se publica en la página Web del*

CONATEL), al que pertenecen las líneas suspendidas. El número total de líneas de abonado corresponde al dato presentado por la prestadora, en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de Telefonía Fija, del total de líneas asignadas a abonados, correspondiente al mes anterior al de la fecha de la interrupción".

(...)

Conforme se observa de lo transcrito, se debe realizar dos (2) puntualizaciones:

- c) El Reglamento del Servicio de Telefonía Fija del cual se hace referencia en el numeral 6.4 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicables a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija y, que fue considerado por la ARCOTEL en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167, se encuentra expresamente derogado mediante Resolución No. 06-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016: RESOLUCIÓN No 06-03-ARCOTEL-2016:

"Artículo Único.- Derogar las siguientes resoluciones y reglamentos: "

| Reglamento     | Resolución  |
|----------------|---|
| Telefonía Fija | 151-06-CONATEL-2002, R.O No 556 del 16 de abril de 2002<br>578-31-CONATEL-2007 de 22 de noviembre de 2007<br>TEL-604-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013 |

Por lo tanto, se encuentra claramente demostrado que existe un uso equivocado de la normativa por parte del regulador al pretender sustentar la emisión de un procedimiento administrativo sancionatorio con base a Reglamentos que actualmente no se encuentran vigentes.

Así mismo, la ARCOTEL dentro del informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 consideró para el cálculo del grado de afectación de las interrupción no programada como fuente, los reportes que se cargan en el sistema SAAD de la CNT EP, los cuales no corresponde al Reglamento de Telefonía Fija Local; y más aún, en el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, no hace referencia como fuente a dichos reportes.

- d) Con ello, actualmente es aplicable que para el cálculo del grado de afectación, se debe considerar únicamente como fuente al total de líneas de la central, nodo o softswitch que se encuentra registrado por la ARCOTEL, y que cuenta con asignación numérica; para lo cual, SE DEBE CONSULTAR EN EL ARCHIVO QUE MENSUALMENTE SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DEL ORGANISMO DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.

Enfatizar que lo último en resaltado ha sido excluido por parte del regulador dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio notificado a la CNT EP.

De los literales anteriores, se demuestra que la ARCOTEL dentro del Análisis del Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 ha excluido parte importante del texto que forma parte integral de una normativa regulatoria y ha considerado además como fuente legal para expedir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio una normativa derogada que no es susceptible de ser considerada actualmente para aspectos regulatorios; por lo que, dicho Procedimiento carece de validez y transgrede a los derechos de la operadora por cuanto, la seguridad jurídica establecida en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 señala:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

(...)

Con relación a lo manifestado por la CNT EP, informo lo siguiente:

- a) En el numeral 4 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017, efectivamente se hace referencia a lo indicado en el numeral 6 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA; sin embargo, dicho texto corresponde a un extracto de la explicación de cómo calcular el Grado de Afectación (Ga) de una interrupción no programada de telefonía fija, y en **ningún momento se indica en el informe técnico que dicha explicación se esté tomando de manera textual del párrafo referido del manual**; razón por la que no consta el texto: "(se deberá consultar el archivo que mensualmente se publica en la página Web del CONATEL)", al cual hace referencia la CNT EP.
- b) Conforme consta en el numeral 6.4, del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, para la determinación del Grado de Afectación (Ga) de una interrupción no programada, debe consultarse la información de la página web del CONATEL, actualmente Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL, **para la determinación de la central, nodo o softswitch, o distribuidor, al que pertenecen las líneas suspendidas**, para ese efecto, la central, nodo o softswitch, o distribuidor, debe estar **registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones**, actualmente ARCOTEL, y debe **contar con recurso numérico asignado**. Una vez determinada la central, nodo o softswitch, o distribuidor, al que pertenecen las afectadas por la interrupción, **debe determinarse el número total de líneas de abonado de ese elemento de red**, dato que corresponde **a información presentada por la prestadora**, del mes anterior al de la fecha de la interrupción.
- c) Sobre la base de lo establecido en el numeral 6.4, del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, para el análisis de la interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la CNT EP ocurrida en el cantón Arenillas, de la provincia El Oro, el 21 de agosto de 2017, **sí se consultó los archivos mensuales de recurso numérico y centrales o nodos publicados en la página web de la ARCOTEL** <http://www.arcotel.gob.ec/plan-tecnico-fundamental-de-numeracion-series-numericas/>, para la determinación de la central, nodo o softswitch, o distribuidor, registrado en la ARCOTEL, con el recurso numérico asignado, relacionado con la interrupción no programada, como lo establece Manual referido.

En dicha consulta, en los registros correspondientes, se observó que para el cantón Arenillas se encuentra **registrada** la central denominada "ARENILLAS" de la CNT EP, con **recurso numérico asignado 2908000 a 2911099**, dentro de la cual se encuentra la serie numérica de las líneas afectadas por la interrupción; adicionalmente, como parte del proceso de recopilación de información sobre ese elemento de red, también se consultó el SAAD de la CNT EP, en el cual se observó en el archivo correspondiente, que para el cantón Arenillas, bajo la columna denominada "CENTRAL", la CNT EP reportó el elemento de red denominado "ARENILLAS (NGYE)", marca ALCATEL-LU LITESPAN, con la serie numérica asignada 2908000 a 2911023, información sobre la base de la cual se estableció

que dicho elemento corresponde a un **NODO** (nodo MSAN de la red NGN de la CNT EP). Posteriormente se procedió a determinar el número total de líneas de abonado del elemento de red identificado (nodo ARENILLAS (NGYE), **dato presentado por la operadora a través del SAAD**, correspondientes al mes anterior al de la fecha de la interrupción, es decir julio de 2017. Estos detalles de la verificación no constan en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017 debido a que corresponden a pasos intermedios propios de la recopilación de la información; en el informe técnico se hace constar directamente la información final detallada indicada en el SAAD.

- d) En lo referente a las fuentes de la información; en las **CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A FAVOR DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP.**, formalizadas el 01 de junio de 2011, el artículo 15 "Implementación de un Sistema Automatizado de Adquisición de Datos (SAAD)", establece que: *"Una vez registrados los respectivos anexos para la prestación de los distintos servicios contemplados en el presente instrumento, la Empresa Pública se compromete a implementar dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al registro, **el Sistema Automatizado de Adquisición de Datos SAAD para el correspondiente reporte de información, el mismo que se convertirá en el único medio de información regular tanto a la SENATEL como a la SUPERTEL.** Dicho sistema deberá ser aprobado y recibido por la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme los términos previstos en el presente Instrumento, mientras tanto los reportes de información serán presentados de manera física"*.

El artículo 5.- "REGISTROS E INFORMES", de las condiciones específicas para la prestación del servicio de telefonía fija de la CNT EP, establece:

**5.1 Informes.** - La Empresa Pública está obligada a entregar a la SENATEL y a la SUPERTEL, durante la vigencia de este instrumento, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por la SENATEL y SUPERTEL, mismos que serán aprobados en un plazo de 90 días posteriores al registro del presente Anexo.

**5.1.1 Información mensual.**- A presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente:

**5.1.1.1 Cantidad total de líneas instaladas, especificando la cantidad de líneas de abonado, de uso público, de servicio, y la capacidad instalada en centrales y softswitches, información que debe ser desglosada por provincia, cantón, parroquia o localidad donde se va a prestar el servicio.**  
[...]

**5.3** La información prevista en este Artículo, números 5.1.1 al 5.1.3, **deberá ser entregada a la SUPERTEL y SENATEL, mediante un sistema automatizado con acceso** a través del Internet con clave de acceso que identifique a quienes acceden a ella, en los formatos acordados para tal efecto.

**5.4** El sistema automatizado (SAAD) se encuentra operativo a la presente fecha y la información de respaldo correspondiente a lo mostrado por el sistema deberá estar disponible para su verificación, hasta veinte y cuatro (24) meses después de su carga.

El sistema SAAD estará a disposición de la SENATEL y SUPERTEL con acceso de diferentes niveles a toda la información que se señala en el numeral 5 de este Instrumento, para su administración."

El resaltado y subrayado del texto citado me pertenece.

Como se puede observar, la información proporcionada en el SAAD por la CNT EP **sobre el número total de líneas instaladas, de capacidad de central, son plenamente válidas.**

En lo referente al artículo 21 del Reglamento de Telefonía Fija referido por la CNT EP; en el numeral 6.4 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA (Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014) efectivamente se establece que:

*“...El número total de líneas de abonado corresponde **al dato presentado por la operadora**, en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de Telefonía Fija, **del total de líneas asignadas a abonados, correspondiente al mes anterior al de la fecha de la interrupción**”. [El resaltado y subrayado del texto me pertenece].*

Como se puede observar, el texto del numeral 6.4 del Manual, en el que se menciona al artículo 21 del Reglamento de Telefonía Fija, se encuentra entre comas y es utilizado para señalar **la razón por la cual las operadoras del servicio de telefonía fija estaban obligadas a presentar esa información a las entonces SENATEL y SUPERTEL**; es decir, ese texto es utilizado para puntualizar que las operadoras debían presentar **obligatoriamente** esa información a la SENATEL y a la SUPERTEL, y **no corresponde a un limitante o condicionante que afecte la validez de la información que proveen las operadoras**. Por lo tanto, al haber sido derogado el Reglamento de Telefonía Fija referido (emitido con Resolución Nro. 151-06-CONATEL-2002 de 13 de marzo de 2002) como lo anota la CNT EP, lo que se encuentra derogada es la **obligación de presentar esa información por ese Reglamento**. En este caso, la CNT EP presentó y puso a disposición de la ARCOTEL (ya sea por dar cumplimiento a otras obligaciones o de manera voluntaria) la información correspondiente al número total de líneas asignadas a abonados en los diferentes nodos o centrales a través del sistema SAAD, entre los cuales se encuentra el nodo “ARENILLAS (NGYE)” de julio de 2017, **y por lo tanto corresponde a información plenamente utilizable por la ARCOTEL para los fines pertinentes**. Como se puede observar también, el artículo 21 del Reglamento de Telefonía Fija es nombrado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017, **únicamente por ser parte integrante del texto del numeral 6.4 del Manual, pero en ningún momento es utilizado para la elaboración de la parte fundamental del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017**, pues como se indicó en el presente párrafo, dicho texto corresponde a una puntualización de que las operadoras estaban obligadas a presentar a los organismos de regulación y control, la información del número total de líneas en servicio de cada central; y la vía, o la razón por la cual sea presentada la información por la operadora, no interviene en el cálculo del Grado de Afectación.

Cabe destacar que en la parte final de la Resolución 06-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 con la cual, entre otros reglamentos, se derogó el Reglamento de Telefonía Fija emitido con resolución Nro. 151-06-CONATEL-2002 de 13 de marzo de 2002, se establece que:

*“Además se derogan todas las resoluciones y disposiciones relacionadas con los actos administrativos y reglamentos mencionados, **que se opongan** a lo prescrito en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; Reglamento para*



*la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción; **y en general a la normativa o disposiciones vigentes.*** [El resaltado y subrayado del texto citado me pertenece].

(...)

No debe perderse de vista que el objetivo del numeral 6.4 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, emitido con Resolución Nro. TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, establece la forma de calcular el grado de afectación (Ga) de una interrupción no programada, y las puntualizaciones que en ese numeral se realizan, son puntualizaciones de ayuda para dicho cálculo, el cual finalmente queda establecido con la aplicación de la fórmula:

**Ga= (Número de líneas afectadas/Número de líneas de la central, nodos o softswitch que cuenten con recurso numérico asignado)**

Para el presente caso, de la interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la CNT EP en el cantón Arenillas, de la provincia El Oro, ocurrida el 21 de agosto de 2017 a las 15h30, hasta el 24 de agosto de 2017 07h45; el grado de afectación fue calculado con:

- El número de abonados afectados que fue **proporcionado por la CNT EP con oficio Nro. GNRI-GREG-09-01105- 2017 de 22 de septiembre de 2017, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** el 25 de septiembre de 2017 con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-014792-E.
- La central o **nodo** involucrada en la interrupción, con serie numérica asignada, fue establecida sobre la base de la información constante en la página web <http://www.arcotel.gob.ec/plan-tecnico-fundamental-de-numeracion-series-numericas/>, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dicha información fue corroborada además a través de la información presentada por la CNT EP a la ARCOTEL a través del sistema SAAD.
- El número total de líneas de abonado fue obtenido de la información proporcionada por la CNT EP a la ARCOTEL a través del sistema SAAD.

Como se puede observar en lo expuesto; el Grado de Afectación (Ga) de la interrupción no programada de telefonía fija de la CNT EP, ocurrida en el cantón Arenillas, de la provincia El Oro, el 21 de agosto de 2017, fue calculado bajo el procedimiento indicado en el numeral 6.4 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, como consta en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017.

- En la sección **III.- ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES - CNT EP, numeral 2, ANÁLISIS DEL ACTO DE APERTURA No. N° AA-CZO6-2017-0133, CÁLCULO DE GRADO DE AFECTACIÓN - NORMATIVA REGULATORIA, numeral 2;** la CNT EP manifiesta que:

*"2. Referente a la publicación de las series numéricas que debe encontrarse en la página web de la ARCOTEL, me permito señalar lo siguiente:*

- *En el Informe de Series de Telefonía Fija de julio de 2017, publicado en la página web de la ARCOTEL (<http://www.arcotel.gob.ec/plan-tecnico-fundamental-de-numeracion-series-numericas/>), el cual debe ser considerado para el cálculo del grado de afectación de las interrupciones no programadas del servicio de telefonía fija, únicamente consta el nodo ARENILLAS, para lo cual es pertinente aclarar que **mediante oficio No. GNRI-GREG-04-1012-2014**, la CNT EP solicitó al organismo de regulación y control de las telecomunicaciones algunas actualizaciones del mismo, entre los que constaba el nombre del nodo a **"ARENILLAS (NGYE)"**, lo cual a su vez **fue autorizado con oficio No. SENATEL-DGGST -2014-0699-OF de 11 de junio de 2014.***

[...]

*De lo señalado se desprende que:*

- *La ARCOTEL ha excluido en su análisis información fundamental debidamente entregada por la Empresa Pública con relación al nodo ARENILLAS.*
- *En consecuencia del literal anterior, la información que se encuentra publicada en la página web de la ARCOTEL y que es entera responsabilidad de este organismo para ser usada como única fuente confiable para el cálculo del grado de afectación de las interrupciones del servicio de telefonía fija conforme la normativa vigente, **se encuentra desactualizada**, lo cual genera total imposibilidad a la propia ARCOTEL, para haber sido considerada dentro de la Apertura de Procedimientos Administrativos Sancionadores en contra de la CNT EP, además de causar que la Empresa Pública se encuentre en análisis de información provista por la ARCOTEL que carece de total fundamento.*

*De lo expuesto anteriormente en los puntos 1 y 2, se concluye que la ARCOTEL con base del Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 ha instaurado un Procedimiento Administrativo sancionatorio que carece de validez, toda vez que el Informe señalado:*

- e) Consideró para el cálculo del grado de afectación información que se encuentra derogada y diferente a la cual se hace referencia en el Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicables a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija.*
- f) Excluye aspectos importantes de normativa regulatoria.*
- g) No ha considerado información valiosa entregada por la Empresa Pública, y;*
- h) Su página web no se encuentra debidamente actualizada.*

*Por tanto, al haberse utilizado fundamentos de hecho que constituyen una clara violación a la seguridad jurídica para instaurar un Acto de Apertura N° AA-CZO6-2017-0133, el mismo es nulo de pleno derecho y debe ser archivado."*

Con relación a lo manifestado **por la CNT EP**, informo lo siguiente:

- a) Como ya se indicó en un apartado anterior del presente informe; los datos que constan en la página web de la ARCOTEL <http://www.arcotel.gob.ec/plan-tecnico-fundamental-de-numeracion-series-numericas/>, son utilizados para determinar el elemento de red al que pertenecen las líneas afectadas por la interrupción, esa información es también verificada con la información proporcionada por la operadora en el sistema SAAD; una vez ubicado el elemento de red referido, para el cálculo del grado de afectación de la interrupción, se utiliza la información del número total líneas de abonado presentada por la operadora, la cual, para el presente caso, corresponde a la información referida por la CNT EP sobre el nodo "ARENILLAS (NGYE); es decir, **en el análisis y la emisión del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017; sí se consideró la información actualizada presentada por la CNT EP respecto a la operación del nodo "ARENILLAS (NGYE)";** esa información se la detalla claramente en el



numeral 4 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017.

- b) Como se indicó en el apartado anterior del presente informe, el cálculo del Grado de Afectación (Ga) de la interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la CNT EP en el cantón Arenillas, de la provincia El Oro, ocurrida el 21 de agosto de 2017 a las 15h30, se realizó con la siguiente información:
- El número de abonados afectados que fue **proporcionado por la CNT EP con oficio Nro. GNRI-GREG-09-01105- 2017 de 22 de septiembre de 2017, ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** el 25 de septiembre de 2017 con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-014792-E.
  - La central o **nodo** involucrada en la interrupción, con serie numérica asignada, establecida sobre la base de la información constante en la página web <http://www.arcotel.gob.ec/plan-tecnico-fundamental-de-numeracion-series-numericas/>, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y a través de la información presentada por la CNT EP a la ARCOTEL a través del sistema SAAD.
  - El número total de líneas de abonado, obtenido de la información proporcionada por la CNT EP a la ARCOTEL a través del sistema SAAD.

Es decir, el cálculo del Grado de Afectación se realizó con información plenamente válida, proporcionada por la misma CNT EP, y que consta tanto en la página web de la ARCOTEL como en el SAAD de la operadora, con excepción del tipo de elemento (central o nodo) que para el caso del cálculo del Grado de Afectación, **es indistinto siempre que uno u otro se encuentre registrado y cuente con serie numérica asignada.**

Por lo expuesto, el cálculo del Grado de Afectación de la interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la CNT EP, ocurrida el 21 de agosto de 2017, en el cantón Arenillas, **fue realizado bajo el procedimiento establecido en el MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA**, emitido con Resolución Nro. TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, y **con información válida y actualizada proporcionada por la propia CNT EP**; por lo tanto, como se ha explicado a lo largo del presente informe, **no se ha excluido información, aspecto técnico o de normativa alguno, o utilizado "información derogada"**, en el análisis establecido en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017 (Como se indicó en una parte anterior del presente informe, el texto del numeral 6.4 del manual de notificación de interrupciones, en el que se menciona al artículo 21 del Reglamento de Telefonía Fija, señala la razón por la cual las operadoras del servicio de telefonía fija estaban obligadas a presentar la información del número total de líneas en servicio de cada central al organismo de regulación y control de las telecomunicaciones; al haber sido derogado el Reglamento de Telefonía Fija referido (emitido con Resolución Nro. 151-06-CONATEL-2002 de 13 de marzo de 2002) lo que se encuentra derogada es esa obligación de presentar esa información basada en ese Reglamento; sin embargo la información requerida fue entregada por la CNT EP por obligaciones establecidas en las Condiciones Específicas para la Prestación del Servicio de Telefonía Fija, información plenamente válida).

➤ En la sección **ASPECTOS TÉCNICOS**; la CNT EP manifiesta que:

*“No obstante que en el análisis precedente se ha demostrado fehacientemente la nulidad del Acto de Apertura N° AA-CZO6-2017-0133, se procede a continuación a presentar el análisis técnico de los argumentos descritos por la ARCOTEL.*

*De esta forma, en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017, el cual sirvió de base para que la Coordinación Zonal 6 emita el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO6-2017-0133, no se efectuó un análisis pormenorizado de la descripción técnica de la información remitida por la CNT EP mediante oficios No. GNRI-GREG-04-1012-2014 y No. GNRI-GREG-09-1105-2017. Esto es:*

- a) *Mediante oficio No. GNRI-GREG-04-1012-2014 de fecha 04 de junio de 2014 la CNT EP en el formato SNT-STF-RI-001 solicitó entre otros a la ex - SENATEL hoy ARCOTEL la actualización del nodo ARENILLAS por ARENILLAS (NGYE) especificando para tal efecto que dicho nodo se conecta al nodo Centro 4 (NGYE); respecto a la solicitud realizada en el oficio No. GNRI-GREG-04-1012-2014 el organismo de regulación y control de las telecomunicaciones registró el pedido de la operadora mediante oficio N° SENATEL-DGGST-2014-0699-OF del 11 de junio de 2014. De lo mencionado, se evidencia que la ARCOTEL al instaurar al Acto de Apertura N° AA-CZO6-2017-0133 omite dicha información al no realizar un análisis profundo en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167, toda vez que la CNT EP solicitó registro del nodo ARENILLAS (NGYE) y el mismo está conectado al Centro 4 (NGYE).*
- b) *Además, es necesario señalar que en el oficio N° GNRI-GREG-09-1105-2017 en respuesta oficio N° ARCOTEL-CZO6-2017-1059-OF la CNT EP remitió información a la ARCOTEL sobre la conectividad que posee el nodo ARENILLAS (NGYE) hacia el nodo Centro 4, y la mencionada no ha sido analizada a profundidad en el informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167.”*

Con relación a lo manifestado **por la CNT EP**, informo lo siguiente:

- a) Como se indicó en la sección anterior del presente informe; para el análisis y la emisión del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017; **sí se consideró** la información presentada por la CNT EP respecto a la operación del nodo “ARENILLAS (NGYE)”. Dicha información se encuentra en el numeral 4 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017.
- b) El numeral 6.4 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, establece que: *“El grado de afectación (Ga), es la relación entre el número de líneas afectadas y la totalidad de las correspondientes líneas **de la central, nodo o softswitch, distribuidor que se encuentre registrado en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, y que cuente con recurso numérico asignado** (se deberá consultar el archivo que mensualmente se publica en la página Web del CONATEL), **al que pertenecen las líneas suspendidas**. El número total de líneas de abonado corresponde al dato presentado por la prestadora, en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de Telefonía Fija, **del total de líneas asignadas a abonados**, correspondiente al mes anterior al de la fecha de la interrupción”*. El resaltado y subrayado me pertenecen. Como se puede observar en el texto citado, el número total de líneas para el cálculo del Grado de afectación (Ga) de una interrupción no programada del servicio de telefonía fija, **no está supeditado únicamente a una central**, establece claramente que puede tratarse también de otros elementos de red, que son **odos** o **softswitch**, o **distribuidores**; siempre y cuando dichos elementos cumplan las siguientes dos condiciones:

- Que el elemento de red (central, nodo o softswitch, o distribuidor) **se encuentre registrado en el organismo de regulación y control**, y
- Que dicho elemento cuente con **recurso numérico asignado**.

En el caso de la interrupción no programada ocurrida el 21 de agosto de 2017; a través de la consulta de la página web de la ARCOTEL, y el SAAD de la CNT EP, se determinó que las líneas afectadas están atribuidas al nodo denominado **ARENILLAS (NGYE)** el cual, como lo manifiesta la misma CNT EP en la contestación al Acto de Apertura, fue **registrado** en la entonces SENATEL mediante oficio N° SENATEL-DGGST-2014-0699-OF del 11 de junio de 2014, y que el mismo **cuenta con recurso numérico asignado** serie 2908000 a 2911023, a la cual corresponde la serie de las líneas afectadas con la interrupción. Por lo tanto ese elemento de red, **ya sea como central o como nodo**, es el que, en aplicación de lo establecido en el numeral 6.4 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, debe ser tomado para el cálculo de Grado de afectación de la interrupción ocurrida. Adicionalmente, como se puede observar, la aplicación del numeral 6.4 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, **es independiente de la tecnología o estructura de red, o si el elemento en cuestión se encuentra, o no, conectado posteriormente a una central**, como en este caso que la CNT EP indica que el nodo ARENILLAS (NGYE) se encuentra conectado a la central denominada CENTRO 4 (NGYE).

Sobre la central CENTRO 4, cabe señalar que en la información de la página web de la ARCOTEL (<http://www.arcotel.gob.ec/plan-tecnico-fundamental-de-numeracion-series-numericas/>) correspondiente a julio de 2017, esa central consta con cinco series numéricas asignadas: 3.010.000 a 3.049.999 (40000 líneas), 3.050.000 a 3.061.999 (12000 líneas), 3.062.000 a 3.128.999 (67000 líneas), 3.700.000 a 3.709.999 (10000 líneas), y 3.730.000 a 3.737.999 (8000 líneas), lo cual da un total de **137000 líneas**. Sin embargo, en la información presentada por la CNT EP sobre la interrupción, la operadora indica que el total de líneas de esa central es **619026**. Se puede observar además que, entre las series numéricas asignadas a la central CENTRO 4, **no se encuentra la serie correspondiente a la interrupción 2908000-2911023**, del cantón Arenillas; situación que confirma al nodo ARENILLAS (NGYE) como el elemento de red registrado, con recurso numérico asignado, al cual pertenecen las líneas afectadas en la interrupción. Cabe señalar además que la propia CNT EP hace referencia al elemento "CENTRAL ARENILLAS (NGYE)" en el FURI de la interrupción, presentado con oficio Nro. GNRI-GREG-09-01105-2017 de 22 de septiembre de 2017, en la columna de "Lugar afectado", con el texto:

"PROV. EL ORO/CANTÓN ARENILLAS/**CENTRAL ARENILLAS (NGYE)**/NGYE/619026/2908000-2911023". El resaltado y subrayado del texto citado me pertenece. A continuación se presenta captura de pantalla:

INTERRUPCIÓN PROGRAMADA  
 INTERRUPCIÓN POR CASO FORTUITO X  
 VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES:  
 GERENCIA: CONMUTACIÓN

REPORTADO:CF

| Sistema                                   | Lugar Afectado   | Fecha y Hora INICIO Interrupción | Fecha y Hora FIN Interrupción | NIVEL Interrupción Ni | Número de Abonados y/o dispositivos Afectados de la central o distribuidor |
|---|--|----------------------------------|-------------------------------|-----------------------|--|
| Accesos Conmutación Transmisión o Energía | Central, Concent, Nodo Acceso, Area Geográfica y/o organo afectado                     |                                  |                               |                       |  |
| CX-                                       | PROV. EL ORO/CANTON ARENILLAS/CENTRAL ARENILLAS (NGYE) [NGYE] 619026 [290800 0-2911023 | 2017/08/21 15:30                 | 2017/08/24 07:45              | 3                     | 1849   |

INTERRUPCIONES PROGRAMADAS validar Ga respecto al 4%

INTERRUPCIONES FORTUITAS validar Ga respecto al 3%

En las siguientes partes de la sección **ASPECTOS TÉCNICOS**, la CNT EP realiza una explicación pormenorizada de los diferentes componentes de la red NGN, orientada a establecer la funcionalidad de un nodo MSAN y su dependencia de la central NGN a la que se conecta; sin embargo, como se indicó anteriormente, el numeral 6.4 del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, establece que para la determinación del Grado de afectación de la interrupción, debe tenerse en cuenta **el elemento de red al que pertenecen las líneas afectadas, central, nodo o softswitch, o distribuidor**, que se encuentre registrado en el organismo de regulación y control, y que cuente con recurso numérico asignado; situación **independiente de la tecnología o estructura de red, o si el elemento en cuestión se encuentra, o no, conectado posteriormente a una central**, como en este caso, que la CNT EP indica que el nodo ARENILLAS (NGYE) se encuentra conectado a la central denominada CENTRO 4 (NGYE).

Como se puede observar, al estar asignadas las líneas afectadas por la interrupción ocurrida el 21 de agosto de 2017, al nodo ARENILLAS (NGYE); nodo registrado en la ARCOTEL y que cuenta con recurso numérico asignado, el grado de afectación de la interrupción debe ser calculado con base en ese nodo, como se lo realizada en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017.

(...)

## 5. INFORMACION PRESENTADA POR LA CNT EP EN AUDIENCIA.

El día 18 de enero de 2018 a las 11h00 el suscrito Ing. Felipe Zumba asistió a la audiencia solicitada por la CNT EP ante el Coordinador Zonal 6 sobre el presente caso. Durante la audiencia el personal de la CNT EP, en cuanto al aspecto técnico, realizó una presentación con información similar a la que consta en la contestación al acto de apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0133 de 30 de noviembre de 2017, la cual ha sido ya analizada en el presente informe.

## 6. CONCLUSIONES.

Sobre la base del análisis realizado se concluye que; con la información presentada en la contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0133 de 30 de noviembre de 2017 (oficio Nro. 20170564 de 27 de diciembre de 2017, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con

número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-019838-E de 27 de diciembre de 2017), en lo pertinente a la parte técnica, la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no se ha desvirtuado la existencia del hecho indicado en el informe técnico Nro. Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017; esto es, no haber reportado la interrupción no programada del servicio de telefonía fija ocurrida el 21 de agosto de 2017, en la ciudad Arenillas, de la provincia El Oro, de Grado de Afectación (Ga) mayor a 3%, Prioridad de Afectación (Pa) 2, y Nivel de Interrupción (Ni) 3, y por lo tanto, no haber dado cumplimiento a lo establecido, para ese efecto, en el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA" vigente (Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014).">>

### **ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0061 de 28 de febrero de 2018, realiza el siguiente análisis:

<< De la contestación presentada por la operadora CNT EP se desprende:

"(...) Conforme se observa de lo transcrito, se debe realizar dos (2) puntualizaciones:

- e) El Reglamento del Servicio de Telefonía Fija del cual se hace referencia en el numeral 6.4 del Manual de Procedimiento de Notificación de Interrupciones Aplicables a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija y, que fue considerado por la ARCOTEL en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167, se encuentra expresamente derogado mediante Resolución No. 06-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016:

#### **RESOLUCIÓN No 06-03-ARCOTEL-2016:**

*"Artículo Único. - Derogar las siguientes resoluciones y reglamentos: "*

| <i>Reglamento</i>     | <i>Resolución</i>  |
|-----------------------|--|
| <i>Telefonía Fija</i> | <i>151-06-CONATEL-2002, R.O N° 556 del 16 de abril de 2002<br/>578-31-CONATEL-2007 de 22 de noviembre de 2007<br/>TEL-604-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013</i> |

Por lo tanto, se encuentra claramente demostrado que existe un uso equivocado de la normativa por parte del regulador al pretender sustentar la emisión de un procedimiento administrativo sancionatorio con base a Reglamentos que actualmente no se encuentran vigentes.

(...)

De los literales anteriores, se demuestra que la ARCOTEL dentro del Análisis del Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 ha excluido parte importante del texto que forma parte integral de una normativa regulatoria y ha considerado además como fuente legal para expedir el Procedimiento Administrativo Sancionatorio una normativa derogada que no es susceptible de ser considerada actualmente para aspectos regulatorios; por lo que, dicho Procedimiento carece de validez y transgrede a los derechos de la operadora por cuanto, la seguridad jurídica establecida en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 señala:

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." (...)



La ARCOTEL pretende sancionar a la CNT EP mediante un informe técnico con argumentos jurídicos derogados, evidenciando que dicho organismo gubernamental en el ámbito de las telecomunicaciones no aplica la propia normativa expedida, ya que instaura un Acto de Apertura en contra de la Empresa Pública bajo premisas legales no actualizadas.”

Respecto a lo manifestado por la operadora, se señala lo siguiente:

Conforme consta en el Acto de Apertura del procedimiento administrativo sancionador Nro. AA-CZO6-2017-0133 la seguridad jurídica se encuentra indemne, puesto que el mismo se fundamenta en:

- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial suplemento 439 de 18 de febrero de 2015, “**Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** 3.- *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*”;
- El Título Habilitante “Condiciones Generales para la Prestación de los Servicios de Telecomunicaciones” a favor de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP<sup>3</sup>; emitido el 01 de junio de 2011 por la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Central, otorgada a través del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-406-10-CONATEL-2011, “**ANEXO A.- CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA. Artículo 8.- Obligaciones especiales en la prestación del servicio final de Telefonía fija.- 8.2 “Interrupciones del Servicio”.- Para efectos de interrupción de los servicios, rige lo señalado en el Apéndice 5. Toda modificación al manual de procedimiento para notificación de interrupciones será aprobada por el CONATEL y publicada en el registro oficial, también se incorporará medidas transitorias de ser caso, para que la empresa pública pueda adaptar su situación a las nuevas exigencias.**”; y,
- Resolución Nro. TEL-456-15-CONATEL-2014 “Manual de Procedimiento de notificación de interrupciones aplicable a las Empresas prestadoras del Servicio de Telefonía Fija” “**6. Niveles de Interrupción y Prioridades de Afectación.** - (...) **6.4. El grado de afectación (Ga), es la relación entre el número de líneas afectadas y la totalidad de las correspondientes líneas de la central, nodo o softswitch, distribuidor que se encuentre registrado en la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, y que cuente con recurso numérico asignado (se deberá consultar el archivo que mensualmente se publica en la página Web del CONATEL), al que pertenecen las líneas suspendidas. El número total de líneas de abonado corresponde al dato presentado por la prestadora, en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de Telefonía Fija, del total de líneas asignadas a abonados, correspondiente al mes anterior al de la fecha de la interrupción.**

Para determinar el grado de afectación, se calculará con la siguiente fórmula:

<sup>3</sup> ANEXO A.- CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA. **Artículo 8.- Obligaciones especiales en la prestación del servicio final de Telefonía fija.- 8.2 “Interrupciones del Servicio”.- Para efectos de interrupción de los servicios, rige lo señalado en el Apéndice 5. Toda modificación al manual de procedimiento para notificación de interrupciones será aprobada por el CONATEL y publicada en el registro oficial, también se incorporará medidas transitorias de ser caso, para que la empresa pública pueda adaptar su situación a las nuevas exigencias.**

$$Ga = \frac{\# \text{ líneas afectadas}}{\# \text{ líneas de las central, nodos o softswich (que cuenten con recurso numérico asignado)}}$$

## NIVELES DE INTERRUPCIÓN

### Interrupciones No Programadas

| Niveles de Interrupción (Ni) | Tiempo de Interrupción (Ti) | Prioridad de afectación (Pa) | Grado de afectación (Ga) | Canal de reporte a la SUPERTEL |
|------------------------------|-----------------------------|------------------------------|--------------------------|--------------------------------|
| 1                            | $Ti \leq 4h$                | 1                            | $Ga \leq 3\%$            | No reportar                    |
|                              |                             | 2                            | $Ga > 3\%$               | Por e-mail                     |
| 2                            | $4h < Ti \leq 12h$          | 1                            | $Ga \leq 3\%$            | No reportar                    |
|                              |                             | 2                            | $Ga > 3\%$               | Por e-mail                     |
| 3                            | $Ti > 12h$                  | 1                            | $Ga \leq 3\%$            | No reportar                    |
|                              |                             | 2                            | $Ga > 3\%$               | Por oficio <sup>4</sup>        |

Cuadro No. 5. Medio de reporte para interrupciones no programadas, de acuerdo al Ni y Pa

Respecto a las Resoluciones “Nro. 151-06-CONATEL-2002, R.O N° 556 del 16 de abril de 2002, 578-31-CONATEL-2007 de 22 de noviembre de 2007, TEL-604-27-CONATEL-2013 de 15 de noviembre de 2013” que cita la operadora como “Reglamentos” corresponden a un único Reglamento (Telefonía Fija) y sus reformas, que fueron derogadas mediante Resolución 06-03-ARCOTEL-2016, de 28 de marzo de 2016, hecho que no infirió en el cálculo de la fórmula del grado de afectación, puesto que la entrega de información “El número total de líneas de abonado corresponde al dato presentado por la prestadora” ya se encuentra prevista en los numerales 5.1.1 y 5.1.1.1 de las Condiciones Generales para la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (01 de junio de 2011); en los que se especifica que la Empresa Pública está obligada a presentar dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente: “cantidad total de líneas instaladas, especificando la cantidad de líneas de abonado, de uso público, de servicio, y la capacidad instalada en centrales y softswitches, información que debe ser desglosada por provincia, cantón, parroquia o localidad donde se va a prestar el servicio.”

De conformidad con la Normativa que se encuentra vigente se efectuó el ejercicio de la subsunción, con la cual se determinó la calificación jurídica de la presunta infracción de primera clase establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el Art. 117 literal b número3 “La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.”

La operadora dentro del acápite III manifiesta:

“e) Así mismo, la ARCOTEL dentro del informe técnico No. IT-CZO6-C-2017-1167 consideró para el cálculo del grado de afectación de las interrupción no programada como fuente, los reportes que se cargan en el sistema SAAD de la CNT EP, los cuales no corresponde al Reglamento de Telefonía Fija Local; y más aún, en el Manual de Procedimiento de Notificación de

<sup>4</sup> Mediante Oficio ITC-2014-02210, de fecha 05 de noviembre de 2014, la ex SUPERTEL notificó a los prestadores del Servicio de Telefonía Fija (de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Resolución TEL-456—15-CONATEL-2014) la “APLICACIÓN WEB PARA EL REPORTE DE INTERRUPTIONES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA (...) luego de que se realizó el desarrollo informático correspondiente, se puso en conocimiento de las operadoras las funcionalidades de la herramienta, se han ejecutado pruebas sobre la misma, y todas las operadoras han creado, a través de sus delegados, sus claves de acceso al sistema, comunico que a partir de las 00h00 del día lunes 10 de noviembre de 2014, se deberá utilizar el aplicativo “Interrupciones”, de forma obligatoria, tanto para el reporte de interrupciones no programadas, como para la solicitud de autorización de interrupciones programadas del servicio de telefonía fija. Se debe aclarar que desde esa fecha no se tramitarán peticiones y/o reportes de interrupciones que ingresen a través de correo electrónico u oficio.”



Interrupciones Aplicable a las Empresas Prestadoras del Servicio de Telefonía Fija, no hace referencia como fuente a dichos reportes.

- f) Con ello, actualmente es aplicable que para el cálculo del grado de afectación, se debe considerar únicamente como fuente al total de líneas de la central, nodo o softswitch que se encuentra registrado por la ARCOTEL, y que cuenta con asignación numérica; **para lo cual, SE DEBE CONSULTAR EN EL ARCHIVO QUE MENSUALMENTE SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DEL ORGANISMO DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES.**

El área técnica de la Coordinación Zonal 6, en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0055 de 26 de enero de 2018, respecto a la observación realizada por la operadora precisa lo siguiente:

- “c) Sobre la base de lo establecido en el numeral 6.4, del MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA, para el análisis de la interrupción no programada del servicio de telefonía fija de la CNT EP ocurrida en el cantón Arenillas, de la provincia El Oro, el 21 de agosto de 2017, **sí se consultó los archivos mensuales de recurso numérico y centrales o nodos publicados en la página web de la ARCOTEL** <http://www.arcotel.gob.ec/plan-tecnico-fundamental-de-numeracion-series-numericas/>, para la determinación de la central, nodo o softswitch, o distribuidor, registrado en la ARCOTEL, con el recurso numérico asignado, relacionado con la interrupción no programada, como lo establece Manual referido.

En dicha consulta, en los registros correspondientes, se observó que para el cantón Arenillas se encuentra **registrada** la central denominada “ARENILLAS” de la CNT EP, con **recurso numérico asignado 2908000 a 2911099**, dentro de la cual se encuentra la serie numérica de las líneas afectadas por la interrupción; adicionalmente, como parte del proceso de recopilación de información sobre ese elemento de red, también se consultó el SAAD de la CNT EP, en el cual se observó en el archivo correspondiente, que para el cantón Arenillas, bajo la columna denominada “CENTRAL”, la CNT EP reportó el elemento de red denominado “ARENILLAS (NGYE)”, marca ALCATEL-LU LITESPAN, con la serie numérica asignada 2908000 a 2911023, información sobre la base de la cual se estableció que dicho elemento corresponde a un **NODO** (nodo MSAN de la red NGN de la CNT EP). Posteriormente se procedió a determinar el número total de líneas de abonado del elemento de red identificado (nodo ARENILLAS (NGYE), **dato presentado por la operadora a través del SAAD**, correspondientes al mes anterior al de la fecha de la interrupción, es decir julio de 2017. Estos detalles de la verificación no constan en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017 debido a que corresponden a pasos intermedios propios de la recopilación de la información; en el informe técnico se hace constar directamente la información final detallada indicada en el SAAD.”

Respecto a la falta de motivación que señala la operadora: **“La falta de motivación dentro del Acto de Apertura hace que los derechos y garantías al debido proceso tengan como resultado la trasgresión a normas constitucionales”**.

Se indica que el Art. 65 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE señala que acto administrativo es *“toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”*; el Acto de Apertura no es una declaración unilateral que produzca efectos jurídicos individuales de forma directa, se debe concebir al Acto de Apertura como un aviso o anuncio mediante el cual el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifica al administrado del inicio del procedimiento administrativo sancionador y lo alerta, en garantía del derecho fundamental

de la defensa previsto en el artículo 76, número 7, literales a) b) h) de la Constitución de la República del Ecuador, debiendo entonces contener como elementos mínimos el hecho imputado, la norma que se controla y la posible infracción en la que podría incurrir, ya que la identificación de las normas es lo que delimita el sentido de la defensa; y, finalmente la sanción aplicable, datos específicos que deben integrar la información suministrada, según la jurisprudencia comparada<sup>5</sup>. En concordancia, el número 1 del Art. 122 del ERJAFE, señala: “La **motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos** se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la ley y la normativa aplicable.”, consecuentemente, la motivación garantiza básica del derecho al debido proceso corresponde a la Resolución<sup>6</sup> que emita el Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL en el Procedimiento Administrativo Sancionador. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-001218-E, de 18 de enero de 2018, se realiza por parte de la operadora la petición de una inspección al Softswitch Guayaquil NGYE a fin de demostrar que la gestión del nodo Arenillas se lo realiza desde Softswitch Guayaquil NGYE conocido como Centro 4.

En relación a esto se señala:

El Representante Legal de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP con Oficio Nro. 20170564 de fecha 27 de diciembre de 2017 (ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2017-019838-E de 27 de diciembre de 2017) dio contestación al Acto de Apertura “*dentro del plazo legal establecido en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones*”; esto es, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del siguiente día hábil de la notificación, 04 de diciembre de 2017, del Acto de Apertura Nro. AA-CZO6-2017-0133.

El contenido del Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece claramente: “**Artículo 127.- Pruebas.- El presunto infractor podrá presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento.** *Vencido este lapso, se abrirá un período de quince días hábiles para la evacuación de las pruebas solicitadas. En caso de necesidad comprobada para la evacuación de pruebas por parte del presunto infractor o del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se podrá prorrogar el lapso de evacuación de pruebas mediante acto debidamente motivado./ Se admitirán las pruebas permitidas por el ordenamiento jurídico vigente con excepción de la confesión judicial. Podrán declararse improcedentes aquellas pruebas que no sean pertinentes por su falta de relación con los hechos o que no puedan alterar la resolución final a favor del presunto infractor.*”.

En acatamiento a la Norma Constitucional<sup>7</sup> Art. 76, número 1 y número 7 literal a), respecto a la petición de inspección dentro del periodo de evacuación de pruebas, el Coordinador Zonal 6 (e) de la ARCOTEL mediante providencia del 23 de enero de 2018 dispuso a la operadora:

<sup>5</sup> REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, Antonio M<sup>a</sup> Bueno Armijo, Panorama del derecho administrativo sancionador en España, Revista Estudios Socio-Jurídicos, ISSN 0124-0579, págs. 23-74, <http://dialnet.unirioja.es/servlet/busquedador?t=derecho+administrativo+sancionador&i=101>, p.42

<sup>6</sup> DROMI, Roberto. “Derecho Administrativo”. 13<sup>a</sup> ed. Editorial Ciudad Argentina; p. 442. “Los efectos jurídicos del acto administrativo son directos; surgen de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior.” (Subrayado fuera del texto original).

<sup>7</sup> La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, número 1 y número 7 literal a), establece: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento*”

“a) Justifique porque no se solicitó la inspección dentro del término establecido en el Art. 127 de la LOT, esto es: “dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura del procedimiento.”; b) Justifique cual es el peso específico para descargar la responsabilidad atribuida con la inspección, solicitada en el período de evacuación de pruebas (...)”

Con oficio Nro. GNRI-GREG-09-0141-2018, ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2018-002661-E de 02 de febrero de 2018, la operadora manifiesta:

“Sobre el requerimiento de la ARCOTEL que *“Justifique por qué no se solicitó la inspección dentro del término establecido en el Art. 127 de la LOT, esto es: “dentro de los quince días hábiles a la notificación del acto de apertura del procedimiento”* es pertinente indicar que la CNT EP dentro de la contestación al Acto de Apertura solicitó a la ARCOTEL que se tenga como prueba los argumentos de defensa indicados en el oficio No 20170564, en los cuales se detalló la forma en la cual el nodo Arenillas (NGYE) está conectado directamente al Softswitch Guayaquil NGYE, por lo que las actuaciones y pruebas solicitadas por la Empresa Pública se encuentran dentro de los plazos establecidos en la normativa regulatoria.

(...)

El peso específico que tiene la inspección técnica al Softswitch Guayaquil NGYE es que la ARCOTEL evidencie in situ lo señalado por la Empresa Pública en el oficio No 20170564 en cuanto que el nodo Arenillas (NGYE) está conectado al Centro 4, y que por lo tanto la interrupción no programada en el cantón Arenillas no era reportable a la ARCOTEL, toda vez que no cumple las condiciones establecidas en el *MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA*, es decir la interrupción de servicio no fue mayor al 3% del Grado de Afectación sino un grado de afectación del 0.3006%.”

Respecto a esto, se debe mencionar que de la contestación presentada con oficio Nro. 20170564 se evidencia que no consta ninguna solicitud de inspección.

No obstante, conforme ha especificado la propia CNT EP en el oficio Nro. 20170564: “*se detalló la forma en la cual el nodo Arenillas (NGYE) está conectado directamente al Softswitch Guayaquil NGYE*”, la incidencia que tendría en la determinación del hecho ya ha sido considerada por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL en el informe Nro. IT-CZO6-C-2018-0055, en el cual se señala:

“En el caso de la interrupción no programada ocurrida el 21 de agosto de 2017; a través de la consulta de la página web de la ARCOTEL, y el SAAD de la CNT EP, se determinó que las líneas afectadas están atribuidas al nodo denominado **ARENILLAS (NGYE)** el cual, como lo manifiesta la misma CNT EP en la contestación al Acto de Apertura, fue **registrado** en la entonces SENATEL mediante oficio N° SENATEL-DGGST-2014-0699-OF del 11 de junio de 2014, y que el mismo **cuenta con recurso numérico asignado** serie 2908000 a 2911023, a la cual corresponde la serie de las líneas afectadas con la interrupción. Por lo tanto ese elemento de red, **ya sea como central o como nodo**, es el que, en aplicación de lo establecido en el numeral 6.4 del *MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA*, debe ser tomado para el cálculo de Grado de afectación de la interrupción ocurrida. Adicionalmente, como se puede observar, la aplicación del numeral 6.4 del *MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONÍA FIJA*, **es independiente de la tecnología o estructura de red, o si el elemento en cuestión se encuentra, o no, conectado posteriormente a una central**, como en este caso que la CNT EP indica que el nodo ARENILLAS (NGYE) se encuentra conectado a la central denominada CENTRO 4 (NGYE).

Sobre la central CENTRO 4, cabe señalar que en la información de la página web de la ARCOTEL (<http://www.arcotel.gob.ec/plan-tecnico-fundamental-de-numeracion-series-numericas/>) correspondiente a julio de 2017, esa central consta con cinco series numéricas asignadas: 3.010.000

a 3.049.999 (40000 líneas), 3.050.000 a 3.061.999 (12000 líneas), 3.062.000 a 3.128.999 (67000 líneas), 3.700.000 a 3.709.999 (10000 líneas), y 3.730.000 a 3.737.999 (8000 líneas), lo cual da un total de **137000 líneas**. Sin embargo, en la información presentada por la CNT EP sobre la interrupción, la operadora indica que el total de líneas de esa central es **619026**. Se puede observar además que, entre las series numéricas asignadas a la central CENTRO 4, **no se encuentra la serie correspondiente a la interrupción 2908000-2911023**, del cantón Arenillas; situación que confirma al nodo ARENILLAS (NGYE) como el elemento de red registrado, con recurso numérico asignado, al cual pertenecen las líneas afectadas en la interrupción.”

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 luego del análisis efectuado, concluye en el Informe Nro. IT-CZO6-C-2018-005: “*en lo pertinente a la parte técnica, la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no se ha desvirtuado la existencia del hecho indicado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2017-1167 de 31 de octubre de 2017; esto es, no haber reportado la interrupción no programada del servicio de telefonía fija ocurrida el 21 de agosto de 2017, en la ciudad Arenillas, de la provincia El Oro, de Grado de Afectación (Ga) mayor a 3%, Prioridad de Afectación (Pa) 2, y Nivel de Interrupción (Ni) 3, y por lo tanto, no haber dado cumplimiento a lo establecido, para ese efecto, en el “MANUAL DE PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE INTERRUPCIONES APLICABLE A LAS EMPRESAS PRESTADORAS DEL SERVICIO DE TELEFONIA FIJA” vigente (Resolución TEL-456-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014).*”<sup>8</sup>;

Del análisis efectuado se desprende que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES habría incumplido con lo dispuesto en la Resolución Nro. TEL-456-15-CONATEL-2014 (previsto en el 8.2 del Anexo A.- Condiciones para la prestación del servicio de telefonía fija de las Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP) que establece para las interrupciones no programadas con Nivel de Interrupción 3, Tiempo de interrupción mayor a 12 horas, Prioridad de afectación 2 y Grado de afectación mayor a 3% la obligación de reportar dicha interrupción, además, habría incumplido con lo establecido en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala que son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones: “*Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.*”; considerando que se ha materializado el derecho a la defensa por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP; se establece como consecuencia jurídica que habría la existencia del hecho infractor y la responsabilidad de la expedientada en el mismo; hecho que se adecua a lo prescrito en el artículo 117, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en la letra **b**, dice: “*Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 3. La falta de notificación sobre la interrupción total o parcial del servicio por causas programadas o no programadas, de conformidad con el procedimiento que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a tal efecto o que consten en los títulos habilitantes.*”.>>

### 3.3 ATENUANTES Y AGRAVANTES

“*Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se*

<sup>8</sup> Resolución ARCOTEL-2015-0694 “Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL”: “Art. 16.- De los Informes Técnicos (...) 3.- CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES (...) Los informes técnicos que analizan la contestación del acto de apertura, las pruebas evacuadas, o los alegatos presentados deben contener además, la expresa indicación de si el presunto infractor ha desvirtuado técnicamente o no la existencia del hecho atribuido por parte del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

*En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase."*

Con relación a la circunstancia atenuante 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el área jurídica de esta Coordinación Zonal 6 ha procedido a la revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones de la ARCOTEL, de la cual se desprende que CNT EP, no ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

En cuanto a la **atenuante 2** del artículo 130 de la LOT, que expresamente señala: "**Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**", la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador y de lo actuado en el expediente; NO ha admitido la comisión de la infracción, por lo que la condición SINE QUA NON, del numeral señalado no ha sido cumplida.

Respecto a las **atenuantes 3 y 4**, señalados en el Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no ha demostrado haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria; y al no existir daño técnico, no aplica la cuarta atenuante, conforme lo establece la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollada por su Reglamento General.

Es decir, obra en el presente procedimiento administrativo sancionador, **UNA SOLA CIRCUNSTANCIA ATENUANTE** a favor de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones, a considerar en la graduación de la sanción que corresponda.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se establece en el artículo 131 de la Ley de la materia, no se configuran circunstancias agravantes.

### **3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Para establecer la multa económica a imponerse la Coordinación Zonal 6 tiene como referencia el memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2018-0048-M, de 09 de febrero de 2018, en el cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, indica:

*"De acuerdo a lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936, emitida el 24 de diciembre del 2015, el permisionario remitió a la ARCOTEL el Formulario de Homologación de Ingresos,*

*Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones y Radiodifusión, correspondiente al año 2016, ingresado con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2017-010298-E de 28 de junio de 2017, en el cual reporta sus Ingresos de acuerdo a sus actividades como se detalla:*

| <i>Nombre del Servicio de Telecomunicaciones</i>                       | <i>Ingresos Gravados (Monto de Referencia)</i> |
|--|--|
| <i>Telefonía Fija Local (Incluye los Ingresos del Servicio de LDN)</i> | <i>USDS 360,201,164.56</i>                     |

Consecuentemente, se debe proceder conforme lo prevé el Art. 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece lo siguiente: "1. *Infracciones de primera clase. - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.*"; considerando en el presente caso un atenuante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**Artículo 2.-** ACOGER los Informes Técnicos IT-CZO6-C-2018-0055, de 26 de enero de 2018, e Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2018-0061 de 28 de febrero de 2018, emitidos por las áreas técnica y jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.-** DECLARAR que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP con RUC Nro. 1768152560001, no ha justificado ni desvirtuado, el incumplimiento de la falta de notificación de la interrupción no programa suscitada en Arenillas, provincia de El Oro, **incumplió** lo dispuesto en el artículo 24 número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones e **incurrió** en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 117, letra b) número 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.-** IMPONER a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP con RUC Nro. 1768152560001; de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, numeral 1, la multa de CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES CON 89/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 42.773,89), equivalente al valor medio de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia de USD \$ 360'201.164,56; considerando el valor correspondiente al atenuante determinado en el proceso; valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

**Artículo 4.-** INFORMAR a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP con RUC Nro. 1768152560001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 de la Ley citada.

**Artículo 5.-** NOTIFICAR con la presente Resolución a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP con RUC Nro. 1768152560001 en la dirección Av. Amazonas Nro. 36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, Sexto Piso, en la ciudad de Quito, provincia Pichincha.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 01 de marzo de 2018.



Dr. Walter Velásquez Ramírez.  
**COORDINADOR ZONAL 6, (E)**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS**  
**TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)**

 Agencia de  
Regulación y Control  
de las Telecomunicaciones  
**COORDINACIÓN ZONAL 6**